

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD - SOGAMOSO-

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO.

EXPEDIENTE: 157594053003-2020-00020-00

Dte: MARCO TULIO SIERRA PEREZ.

Ddo: VILMA MARIA SOLER PEREZ.

ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio con T.P. No. 70.661 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente con mi acostumbrado respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 05 de abril de 2021, que dispuso: *"REQUERIR, al extremo actor para que cumpla con lo indicado en precedencia, esto es, remitir en debida forma la citación para la notificación personal de la pasiva a fin de trabar la Litis en debida forma. Sin embargo, si la parte demandante pretende notificar a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o en su defecto acate lo dispuesto en los arts.291 y 292 del Código General del Proceso."*

HECHOS.

Señala su despacho: En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que acate lo ordenado en el numeral segundo del proveído del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), esto es notificar a la parte demandada de conformidad con lo consagrado en los arts.291y 292 del Código General del proceso, lo anterior por cuanto como ya se indicó, en proveído que admitió la demanda se informaron al actor los parámetros a los que debe ceñirse la notificación a la pasiva máxime cuando la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 no derogo las disposiciones relacionadas con las notificaciones previstas en el Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. El C.G.P, art.624, establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

2. A su turno el Decreto 806 de 2020, señala:

Art. 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

3. Obsérvese que la demanda materia de proceso, se admitió mediante providencia 23 de julio de 2020, como consecuencia de ello las reglas para efectos de notificación son las señaladas en el Decreto 806 de 2020.

4. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-420-2020, expediente RE-333, Magistrado Ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, refiere:

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°). (El subrayado no corresponde al original)

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas

que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado², para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)³.

5. En este orden de ideas y de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, no es cierto lo señalado por su despacho en la providencia, esto es “la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no deroga las disposiciones relacionadas con las notificaciones previstas en el Código General del Proceso.

6. El Decreto 806 de 2020, reza:

Art. 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (El subrayado no es del original)

7. Es de señalar que en cuanto a la notificación de personas naturales; si bien el Decreto 806 de 2020 no dedica un artículo específico a la notificación de

personas naturales; de aquel se puede extraer que cuando aquella persona se encuentre inscrita en el registro mercantil, las providencias y actos deberán ser remitidos a la dirección allí registrada, (es decir notificación mediante mensaje de datos); en cambio, cuando se desconozca la dirección electrónica de notificación judicial de la persona natural demandada, deberá realizarse el envío físico de la demanda y sus anexos salvo cuando se soliciten medidas cautelares, y, con la demanda, se debe acreditar aquel envío físico, al lugar informado en el acápite de las notificaciones. De ser imposible su notificación electrónica y física se procederá con el emplazamiento

8. Luego, en conclusión, se establece para el caso:

Primero, las reglas aplicables para la notificación del extremo pasivo, son las señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Segundo, Como quiera que se informó en el acápite de las notificaciones que se desconocía el correo electrónico de la demandada, se procedió a enviar formato de notificación personal Decreto 806 del 04 de junio de 2020, art.8, providencias de fecha 03 de julio de 2020 y 23 de julio de 2020, la demanda, sus anexos, debidamente cotejados a las direcciones físicas allí señaladas.

Tercera, como consecuencia de ello, y tal como se consignó en el formato de notificación personal Decreto 806 del 04 de junio de 2020, art.8, anexo la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico de la misma y los términos correrán al día siguiente.

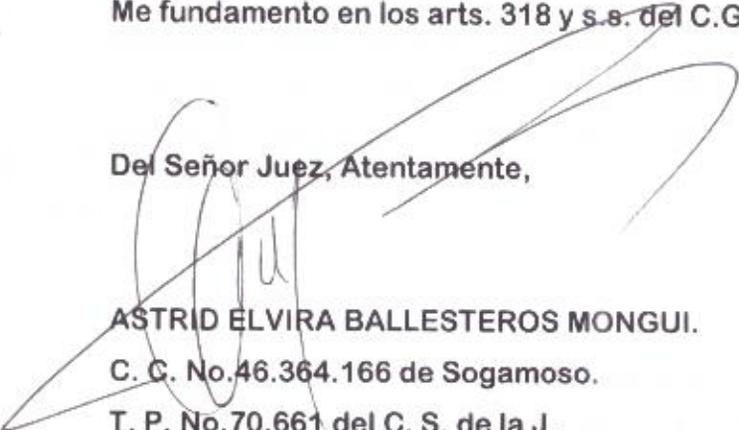
PETICION

Solicito se sirva Reponer la Providencia de fecha 05 de Abril de 2021, en cuyo contenido dispuso: *REQUERIR, al extremo actor para que cumpla con lo indicado en precedencia, esto es, remitir en debida forma la citación para la notificación personal de la pasiva a fin de trabar la Litis en debida forma. Sin embargo, si la parte demandante pretende notificar a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informando l forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o en su defecto acate lo dispuesto en los arts.291 y 292 del Código General del Proceso.*

DERECHO

Me fundamento en los arts. 318 y s.s. del C.G. P.

Del Señor Juez, Atentamente,



ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI.

C. C. No.46.364.166 de Sogamoso.

T. P. No.70.661 del C. S. de la J.